



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	444
RADICADO:	05591-40-89-001- 2022-00123 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coohumana
DEMANDADA:	Adriana Estrella Pájaro Martínez
ASUNTO:	Auto ordena seguir adelante

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOHUMANA**, en contra de la señora **ADRIANA ESTRELLA PÁJARO MARTÍNEZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 24 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOHUMANA Nit. 824.003.473-3, y en contra de la señora Adriana Estrella Pájaro Martínez, c.c. 43.643.008 por las siguientes sumas de dinero:

a) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$15.318.402), por concepto de capital adeudado y respaldado en el Certificado de Derechos Patrimoniales N° 5257139, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Posteriormente, y a través de correo electrónico keyrasofi06.1@gmail.com, se remitió a la demandada y por parte del apoderado de la entidad demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 28 de abril de 2023 y entregado en el buzón del destinatario el día 28 de abril de 2023 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 04 de mayo de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

Computo De Términos:

- PAGAR: Corrieron los días 05,08,09,10,11 de mayo de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles, festivos 06,07 de mayo de 2023).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los 05,08,09,10,11,12,15,16,17,**18 de mayo de 2023**. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles, festivos 06,07,13,14 de mayo de 2023).

Vencidos los términos, los ejecutados guardaron silencio y no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 24 de agosto de 2021.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

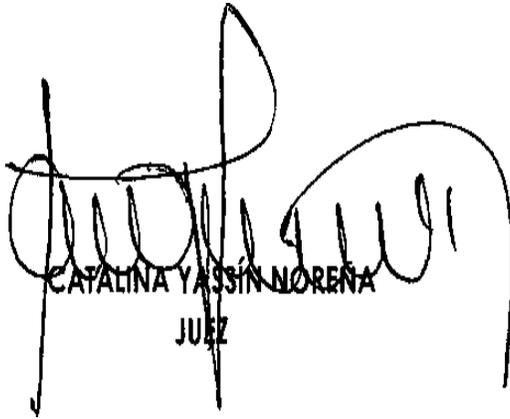
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOHUMANA**, y en contra de la señora **ADRIANA ESTRELLA PÁJARO MARTÍNEZ**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 5 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **SETESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$780.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

P-C.S.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72515a405fec78ea13d20acfb820fc397ed218436052e3e28b632318c4a4ec**

Documento generado en 24/05/2023 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>